

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (*Leyes de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SE. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 3 de Julio.*)

Ministerio de la Gobernacion

REGLAMENTO

PARA EL

RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS

(CONTINUACION)

Art. 171. Las disposiciones de este título se aplicarán á la correspondencia del interior del Reino, posesiones del Norte de Africa, República de Andorra, oficinas españolas en Marruecos y á la dirigida á las provincias y posesiones de Ultramar. Se aplicaran tambien á la correspondencia extranjera en cuanto no se opongan á los preceptos de los Convenios internacionales que estén vigentes.

TÍTULO II

De l contabilidad y de la estadística

CAPITULO PRIMERO

DE LA CONTABILIDAD GENERAL

Art. 172. Los contratos para la

realizacion de obras, adquisicion de material y demás servicios del ramo se celebrarán por remate público y solemne, mediante la correspondiente subasta ó concurso, en todos los casos no exceptuados expresamente en este reglamento.

Art. 173. Quedan exceptuados de la formalidad de subasta ó concurso:

1.º Los contratos que no excedan de 7.500 pesetas en su total importe, ó de 1.500 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por el Ministro de la Gobernacion.

2.º Los contratos que no excedan de 3.750 pesetas en su total importe, ó de 750 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por la Direccion general.

3.º Los que no excedan de 1.250 pesetas en su total importe, ó de 250 las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegacion en las provincias.

4.º Los contratos sobre objetos cuyos productos disfrutan privilegio de invencion ó de introduccion.

5.º Aquellos que versen sobre artículos de los que no haya más que un solo productor ó poseedor.

6.º Los que se verifiquen despues de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no excedan del tipo fijado para las mismas.

7.º Los relativos á la construccion, reparacion, entretenimiento, alumbrado y calefaccion de los vagones correos propios del Estado.

8.º Todo servicio de naturaleza eminentemente transitorio ó provisional, en general todos aquellos cuya extrema urgencia sea incom-

patible con los trámites de la subasta ó del concurso.

Art. 174. Para celebrar cualquier contrato de los mencionados en el artículo anterior, se instruirá previamente el oportuno expediente en que conste la opinion del Negociado y de la Seccion, y en su caso de la Direccion general, oyéndose tambien al Consejo de Estado cuando se trate de un contrato comprendido en los números 4.º y 5.º, y que no lo esté en ningun otro número del mismo artículo.

Art. 175. Las subastas para servicios generales, cuyas atenciones estén á cargo de la Direccion general, se celebrarán en Madrid ante el Director general ó el Jefe de la Seccion en quien delegue.

Cuando se trate de servicios enclavados en dos ó mas provincias, la subasta se celebrará en Madrid, aditiéndose proposiciones en los Gobiernos civiles de las provincias interesadas y en todas las demás que la Direccion general designe.

Cuando el servicio sea dentro de una provincia, la subasta se efectuará ante el Gobernador civil, asistido del Administrador principal del ramo, pudiendo presentarse pliegos de proposiciones ante los Ayuntamientos interesados, y demás que se señalen y correspondan á la misma provincia.

Art. 176. Pueden ser contratistas todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, y las Sociedades ó Compañías legalmente constituidas ó reconocidas en España. Tambien pueden serlo los extranjeros que se hallen en posesion de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes de su respectiva nacionalidad; pero si

se tratase de transporte de correspondencia, deberán presentar un súbdito español que constituya la garantía, se haga solidario de las obligaciones del contrato y acredite reunir las condiciones legales.

Art. 177. No podrán ser contratistas:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

3.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los fondos públicos en concepto de personas directa ó subsidiariamente responsables, según definan las disposiciones administrativas.

4.º Los que habiendo celebrado anteriormente contratos con la Administración, hubieren dado lugar á la rescisión de los mismos por el incumplimiento de las obligaciones contraídas; y

5.º Los que intervengan por razón de su cargo en los expedientes de subasta ó concurso ó en las operaciones preparatorias de los mismos.

Art. 178. La licitación se hará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales acompañarán al pliego los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por las Juntas de subastas.

Art. 179. A todo pliego deberá acompañarse por separado el resguardo ó documento correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la caja general de Depósitos, en la sucursal de cualquiera de las provincias ó en la Depositaria de fondos municipales de alguno de los Ayuntamientos interesados, la cantidad que previamente se hubiera designado como garantía provisional para responder de su proposición, en metálico ó en valores de la deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Art. 180. En el anuncio para las subastas se expresará con toda claridad el objeto de las mismas las fechas y horas en que se empiece y termine la admisión de pliegos, las oficinas de los Gobiernos civiles en que puedan presentarse el día, hora y sitio en que haya de celebrarse la apertura y

las demás circunstancias del acto.

Dicho anuncio se publicará con treinta días por lo menos de anticipación en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia ó provincias á que afecte la obra ó servicio que se contrate.

En casos urgentes podrá el Ministro de la Gobernación acordar el término expresado sin que baje de diez días.

Art. 181. En los pliegos de condiciones se consignará expresamente que el contratista habrá de quedar sometido á la jurisdicción contencioso administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose así mismo que renuncia al fuero de su domicilio para el caso en que fuese preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas.

Art. 182. Durante todo el plazo señalado estarán de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Dirección general de Correos y Telégrafos y en los Gobiernos de las provincias en donde radique la obra ó servicio objeto de la contrata, ó que se hubieren designado, los documentos relativos á ella con los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas á que el contrato haya de ajustarse.

Cuando la importancia del servicio lo requiera, la Administración, facilitará á las personas que deseen tomar parte en la subasta ejemplares impresos de los pliegos de condiciones.

Art. 183. Hasta cinco días antes del plazo señalado para la subasta, se admitirán en el Negociado correspondiente de la Dirección general, en el Gobierno de la provincia ó provincias en que radique la obra ó servicio y en todos los demás de la Península los pliegos cerrados, conteniendo las dos proposiciones de los licitadores, acompañados de los resguardos de sus depósitos de fianza. La presentación se hará durante las horas respectivas de oficina, excepto el último de los días de admisión, en que podrá hacerse hasta las cinco de la tarde, cualesquiera que sean las horas de oficina en aquella fecha.

Art. 184. Cuando la obra ó servicio corresponda á las islas Baleares ó Canarias, el Gobierno fijará en el anuncio el plazo que fuere necesario y que ha de mediar entre el último día fijado para la admisión de pliegos y el en que ha de hacerse su apertura.

Art. 185. Terminado el plazo para la admisión de pliegos, las Autoridades respectivas manifestarán por telégrafo el mismo día á la Dirección general el número de los presentados.

Art. 186. En el registro de entrada de la Dirección general ó de los Gobiernos de las provincias en donde se presenten los pliegos, se expresará el día y hora de la presentación, señalando á cada pliego un número de orden y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aunque no lo pidiesen.

Los pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacción del que los presenten y firmados por el licitador en el sobre haciendo constar en él que se entregan intactos ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Art. 187. Al día siguiente de terminar el plazo señalado para la presentación de pliegos, y no antes, los Gobernadores, bajo su responsabilidad, remitirán en un solo pliego certificado á la Dirección general de Correos cuando se hubiesen presentado y sus correspondientes resguardos, acompañando nota expresiva del número de unos y otros y de la fecha de presentación de cada pliego, con las observaciones que estimen oportuno hacer. En el mismo día telegrafiarán expresando el número de pliegos que remitan y el de sus resguardos. Estos pliegos no se abrirán hasta el acto mismo de la subasta.

Los Gobernadores de las provincias á que el servicio afecte, en las que no se hubiese presentado pliego alguno, lo manifestarán así por telégrafo al día siguiente de terminar el plazo de admisión.

Art. 188. Cuando la subasta haya de celebrarse en la capital de una provincia, los pliegos y los avisos á que se refiere el artículo anterior se remitirá al Gobernador respectivo.

Art. 189. En el día, hora y sitio designados se dará principio al acto de la subasta leyendo el anuncio y el modelo de proposición que se hubiere acompañado.

Se procederá después á recotar los pliegos recibidos, y si resultase faltar alguno, se suspenderá el acto para reclamarlo inmediatamente.

te por telégrafo y por correo al Gobernador respectivo. En este caso, tan pronto como se reciba el pliego reclamado se señalará nuevo día para la celebración del acto de apertura de todos publicando el anuncio en los mismos periódicos en que se hubiesen insertado el anterior.

El término que el nuevo anuncio se señale no pasará de cinco días.

Art. 190. Si de la escrupulosa comprobación hecha con las notas respectivas de que hace mérito el art. 187 resultase que se han recibido todos los pliegos presenta los en las diferentes provincias, se declarará que va á procederse á la apertura de los mismos.

Llegando este caso, y antes de abrirse los pliegos, podrán sus autores ó sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias: en la inteligencia de que, una vez abierto el primero de aquellos, no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

Art. 191. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos, desechando desde luego todos los que no se hallasen sustancialmente conformes al modelo prescrito, los que no estén garantizados con su correspondiente resguardo y aquellos en que los interesados ofrezcan retribuir al Estado por la prestación del servicio que motive la subasta.

El cambio ó omisión de una palabra del modelo, cuando no alteren su sentido, no serán causa bastante para desechar la proposición.

Art. 192. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se adjudicará el remate en el acto y provisionalmente al autor de la proposición que resulte ser la más ventajosa, sin perjuicio de la aprobación superior extendiéndose acta formal de todo autorizada por el Notario, si éste intervinere, ó en otro caso por el Secretario de la Junta de subastas.

En el acta se insertará un extracto ó relación de todos los documentos, cuidando de no omitir ninguna de las circunstancias que puedan influir en la validez del acto ó en la adjudicación de la contrata.

Art. 193. Cuando en un remate resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Quedan suprimidas las pujas á la ilana.

(Se continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los petróleos, aceites minerales y carburo de calcio, y sobre el alumbrado por el gas y la electricidad, creado por el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de esta fecha, el cual regirá con carácter provisional ínterin se dicta el definitivo con audiencia del Consejo de Estado

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda

Joaquín López Puigcerver

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los petróleos, aceites minerales y carburo de calcio, y sobre el alumbrado por el gas y la electricidad

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El recargo transitorio sobre el petróleo y el impuesto sobre el consumo del gas y de la electricidad, creados por el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de esta fecha, se exigirá con arreglo á la tarifa siguiente:

	Pesetas
Por cada kilogramo de petróleo refinado.....	0'0375
Por id. id. de petróleo crudo y demás aceites minerales destinados al alumbrado.....	0'0300
Por cada kilogramo de carburo de calcio.....	0'10
Por cada metro cúbico de gas y kilo-watt hora de electricidad, el 10 por 100 del valor en venta de dichas unidades en el sitio de consumo.	

Art. 2.º Los expresados recargos é impuestos estarán libres de todo arbitrio ó gravamen creado ó por crear con destino á las atenciones municipales.

Art. 3.º El impuesto sobre el gas y la luz eléctrica será satisfecho por los consumidores; tendrá el carácter de obligatorio para el Estado, la provincia y el Municipio, aunque fabriquen el gas y la electricidad para su propio uso exclusivamente, y aunque hubieren contratado á precios fijos y á largo plazo el alumbrado con Empresas particulares, y será recaudado por los respectivos fabricantes, quienes tendrán obligación de ingresar su importe en las arcas del Tesoro.

Art. 4.º Los fabricantes tendrán todos los derechos, deberes y atribuciones de los recaudadores de rentas públicas para los efectos de la cobranza del impuesto.

Los Delegados de Hacienda les prestarán auxilio en cuanto al modo de proceder contra los deudores morosos, y los fabricantes podrán designar las personas que merezcan su confianza para el cargo de agentes ejecutivos.

Art. 5.º Los Ayuntamientos que tengan alumbrado de gas ó de electricidad, incluirán, en el término de un mes, en sus presupuestos de gastos para 1898-99 las cantidades necesarias para satisfacer el impuesto de consumo sobre dichos artículos, y en los de ingresos los recursos correspondientes.

Art. 6.º Los contratos con los Ayuntamientos ó otras entidades para el suministro de luz durante toda la noche ó tiempo indeterminado, por un tanto convenido y no por unidad de consumo, podrán reformarse á petición de cualquiera de las partes, teniendo en cuenta la variación que en el precio de la luz se introduce por la ley de creación del impuesto.

Art. 7.º Las bases para la liquidación del impuesto serán siempre la producción del gas ó de la electricidad, medida en las fábricas, y el precio en venta de las unidades respectivas, deduciéndose el 15 por 100 para el gas y el 20 por 100 para la electricidad, por fugas y pérdidas, y la parte del uno ó de la otra que se destinen á usos industriales exclusivamente, y debiendo comprobarse todos los datos expresados por cuantos medios estime convenientes la Hacienda, incluso el examen de los libros de contabilidad de los fabricantes.

Art. 8.º El recargo á los petró-

les y aceites minerales y sobre el carburo de calcio, se hará efectivo en las Aduanas.

CAPÍTULO II

Conciertos con los fabricantes de gas y luz eléctrica

Art. 9.º La Hacienda podrá concertar por dos años el pago del impuesto con todos los fabricantes de gas y de electricidad, ó con los de cada region, provincia ó localidad, ó con cada uno de ellos individualmente.

Art. 10. Para la celebracion de los conciertos servirán de base los datos expresados en el art. 7.º, pudiendo deducirse de la cantidad líquida que resulte la parte que la Administracion estime razonable, sin exceder del 20 por 100 de aquélla.

Art. 11. Los conciertos se solicitarán por los respectivos fabricantes ó personas que legalmente les representen, y se celebrarán con la Direccion general de Contribuciones indirectas, ya se trate de conciertos con la generalidad de los fabricantes, con los de una region ó provincia, ó ya sean individuales; pero en ningun caso se considerarán firmes hasta que sean aprobados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Cuando los fabricantes de electricidad la vendan á un tanto alzado por cada lámpara, se deducirá el precio del Kilo-watt, calculando que cada bujía consume tres y media watts en una hora, y que estarán encendidas durante cinco horas diarias la tercera parte de las lámparas abonadas. Si el número de lámparas no fuese divisible por tres, se aumentará al cociente una unidad por la fraccion que resulte.

En ningun caso se admitirá que el precio del kilo-watt hora baje de 0.75 pesetas.

Art. 13. Los conciertos se intentarán y llevarán á efecto, en su caso, durante los treinta días siguientes al de la publicacion de este reglamento; pero los fabricantes tendrán la obligacion de recaudar el impuesto desde el día 1.º de Julio próximo.

Art. 14. Los fabricantes que se concerten ingresarán en las arcas del Tesoro el importe del precio del contrato, por dozavas partes, en los cinco primeros días del mes siguiente al del vencimiento de cada uno de los meses del respectivo año económico.

CAPÍTULO III

Administracion directa del impuesto

Art. 15. Si no hubiese concierto, los fabricantes no concertados deberán recaudar el impuesto al mismo tiempo que realicen la cobranza de las cantidades que por el suministro del gas ó de la electricidad hayan devengado de sus abonados, y percibirán por este servicio el 3 por 100 de las cantidades que ingresen en las arcas del Tesoro que se abonará en concepto de minoracion de los ingresos del impuesto.

Art. 16. Los fabricantes no concertados ingresarán en los quince primeros días de cada mes el importe de las cantidades cobradas de sus abonados que correspondan al mes anterior.

CAPÍTULO IV

Recaudacion de los recargos sobre petróleos, aceites minerales y carburo de calcio.

Art. 17. El recargo sobre los petróleos y aceites minerales y el carburo de calcio se liquidará por las Administraciones de Aduanas separadamente, pero en la misma declaracion y á continuacion del aforo practicado para determinar los derechos arancelarios.

El impuesto se contraerá en libros especiales y figurará por separado en los documentos de contabilidad.

Art. 18. El ingreso en las arcas del Tesoro se realizará expresándose en el recibo de la Caja, en las declaraciones y en el reguardo correspondiente el importe del recargo, con separacion de los derechos arancelarios, se formalizará tambien con independencia el ingreso diario del recargo, mediante el mandamiento especial que expedirán las Intervenciones de las Aduanas.

CAPÍTULO V

Defraudacion y penalidad

Art. 19. Los fabricantes que ocultaren la verdadera produccion de sus fábricas ó declaren que suministran gas ó electricidad para usos industriales en cantidad mayor de la que realmente vendan para ese objeto exclusivo, ó consignen en sus declaraciones un precio menor del que reciban por

el gas ó por la electricidad, ó en cualquiera otra forma intenten defraudar los intereses de la Hacienda pública, incurrirán en multas del triplo al décuplo del valor del impuesto correspondiente á las unidades sustraídas ó que pretendieran sustraer á la tributacion.

Quando no haya medio de liquidar el perjuicio causado al Tesoro público, las multas serán de 25 á 2.500 pesetas.

Art. 20. Los fabricantes no concertados, á cuyo cargo estará la cobranza del impuesto, que demoren el ingreso del mismo y den lugar á que se proceda ejecutivamente contra ellos, serán además denunciados ante los Tribunales ordinarios, como presuntos responsables comprendidos en los artículos 409 y 410 del Código penal.

Art. 21. La tramitacion y resolucion de los expedientes que se instruyan para declarar las responsabilidades é imponer las multas expresadas en el art. 19, se ajustarán á las disposiciones contenidas en el reglamento de la inspeccion é investigacion de la Hacienda pública y en el de 15 de Abril de 1890.

Art. 22. Las penalidades por faltas ó defraudaciones del recargo sobre los petróleos, aceites minerales y carburo de calcio, se ajustarán á las disposiciones vigentes para la renta de Aduanas, tanto respecto á su cuantía, como en lo relativo al procedimiento para su imposicion.

CAPÍTULO VI

Contabilidad y estadística

Art. 23. Las Intervenciones de Hacienda llevarán cuenta corriente por el impuesto sobre el consumo del gas y la electricidad á todos los fabricantes, formando grupos separados en el mismo libro auxiliar con las cuentas de los fabricantes concertados y las de los no concertados.

Art. 24. Las Administraciones de Aduanas remitirán á la Direccion general de Contribuciones indirectas, dentro de los diez primeros días de cada mes, un estado expresivo del número de unidades de petróleo, de aceites minerales destinados al alumbrado y de carburo de calcio que hayan devengado el impuesto, y del importe del mismo cobrado en el mes anterior.

Madrid 28 de Junio de 1898.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, J. López Puigcerver.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

Número 7244

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que don Román Manguero, vecino de Santander, ha presentado el 8 del actual una solicitud de concesion de veinticuatro pertenencias con el nombre de «Bomancito», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Fuente del Pastor, término de Galizano, Ayuntamiento de Rivamontan al Mar, que lindan por todos rumbos terreno comun.

El trazado de la designacion es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro donde se halla enclavada la Fuente del Pastor y se medirán al O 500 metros primera estaca, de esta al S. 200 la segunda, al E. 400 la tercera, al N. 200 la cuarta, al E. 200 la quinta, de esta al S. 400 la sexta, al O. 800 la séptima, de esta al N. 400 la octava y con 200 metros al E. se llegará á la primera estaca.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicacion para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 dias que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 21 de Junio de 1898.—
El Ingeniero Jefe, Ramon de Ingunza.

Número 7.250

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Juan María Ferrandez, vecino de Torrelavega, ha presentado el 10 del actual una solicitud de concesion de doce pertenencias con el nombre de «María», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado barrio Cojino, término de Hijas, Ayuntamiento de Puente Viego.

El trazado de la designacion es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la cmita de la Virgen de las Nie-

ves y se medirán al N. 300 metros, al Sur 200, al Saliente 200 y al Poniente 300 metros.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicacion para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 dias que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 18 de Junio de 1898.—
El Ingeniero Jefe, Román de Ingunza.

Número 7257

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que don Antonio Gutierrez, vecino de Santander, ha presentado el 14 del actual una solicitud de concesion de veinticuatro pertenencias con el nombre de «San Antonio», de mineral de pirita de hierro, en subsuelo del sitio llamado Praila, término de Soto, Ayuntamiento de Campó de Suso, que lindan al E. mina «Pedro» y demás vientos terreno comun.

El trazado de la designacion es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca Noroeste de la mina «Pedro» y se medirán al S. 600 metros la primera estaca, de esta al O 400 la segunda, de esta al N. 600 la tercera y de esta al E. 400 metros quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho se hace la presente publicacion para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 dias que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 17 de Junio de 1898.—
El Ingeniero Jefe, Roman de Ingunza.

Número 7258

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que don Honorato Ruiloba, vecino de Santander, ha presentado el 14 del actual una solicitud de concesion de doce pertenencias con el nombre de «Consuelo», de mineral de carbon, en subsuelo del sitio llamado La Colodra, término de Riotuerto, Ayuntamiento del mismo, que lindan

á todos vientos terreno comun.

El trazado de la designacion es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata abierta al S. del regato del sitio de la Colodra que dista, con direccion al N. magnético, 266'50 metros á la esquina S. de una cabaña en el escajal de Brena y se medirán 100 metros al Norte primera estaca, al E. 150 la segunda, al S. 300 la tercera, al O. 400 la cuarta, al N. 300 la quinta y de esta al E. hasta la primera estaca 250 metros.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicacion para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 dias que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 18 de Junio de 1898.—
El Ingeniero Jefe, Román de Ingunza.

Número 7.262

Don Ramon de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Carlos Hoppe, vecino de Santander, ha presentado el 15 del actual una solicitud de concesion de ochenta pertenencias con el nombre de «Catalina», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Maragudo, término de Limpias, Ayuntamiento del mismo, que lindan por todos rumbos con terreno particular.

El trazado de la designacion es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata dentro de la finca de don José Casa y dista en direccion S. de la carretera de Maranedo 20 metros poco más ó menos y se medirán al N. 600 metros, al S. 200, al E. 600 y al O 400 metros.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicacion para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 dias que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 17 de Junio de 1898.—
El Ingeniero Jefe, Ramon de Ingunza.

Jefatura de Obras públicas
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Caminos vecinales

Examinado el expediente de expropiación de los terrenos que es necesario ocupar en todo ó parte, para llevar á cabo las obras de construcción del camino vecinal desde la plaza de Vega de Pas hasta el sitio denominado «La Calza» à empalmar con la carretera del Estado de Villasante à Entrambas-
mestas, en el citado Ayuntamiento.

Resultando, que anunciada la relación de los propietarios en el «Boletín oficial» por el término de 20 días no se presentó reclamación alguna y que al expediente se le ha dado la tramitación legal, y teniendo en cuenta el informe emitido por la Comisión provincial, el señor Gobernador civil de la provincia, usando de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la ley de expropiación forzosa, y el 25 de su Reglamento, ha resuelto con fecha 2 del actual declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos y prevenir á los interesados para que en el plazo de ocho días, à contar del siguiente de la notificación comparezcan ante la Alcaldía de Vega de Pas á designar perito que los represente en las operaciones que se deriven del expediente, el cual ha de acreditar que reúne las condiciones exigidas en el art. 23 del citado Reglamento, y en el caso de no acreditarlo ó en el que transcurra el plazo sin hacer el nombramiento se entenderá que se conforman con el nombrado por el citado Ayuntamiento, que es don Manuel Perez Camino, vecino de Villacarriedo.

Lo que de orden del señor Gobernador civil se hace público por medio del presente anuncio.

Santander 4 de Julio de 1898.—
El Ingeniero Jefe, Enrique Riquelme.

Administración de Hacienda
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

Circulares

Reformado el impuesto de ca-

ruajes de lujo por la Ley de presupuestos de 28 de Junio último, se regularizará dicho impuesto con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Los poseedores de carruajes de lujo continuarán contribuyendo en la forma determinada por el artículo 46 de la Ley de presupuestos de 30 de Junio de 1895, ó sea por el número de carruajes y caballerías que posean y con arreglo á las bases de población y cuotas establecidas.

Segunda. Solo se considerarán exceptuados de impuesto los carruajes que se alquilen en paradas públicas y los que pertenezcan al cuerpo diplomático extranjero, quedando terminantemente prohibidas otras excepciones sean cuales fueren las causas y razones en en que se funden.

Tercera. Se suprime el epígrafe núm. 130 de la tarifa 2.^a unida al Reglamento de 28 de Mayo de 1896 y en adelante los alquiladores de carruajes de lujo á que el mismo se refiere contribuirán conforme al referido art. 46 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1895.

Cuarta. Las cuotas se devengarán con arreglo á la base de población en que se use el carruaje.

Quinta. Quedan facultados los Ayuntamientos para recargar este impuesto con el 50 por 100 de la cuota que corresponde al Tesoro.

Sexta. Se autoriza al Gobierno para celebrar conciertos con los Alquiladores de carruajes de cada población y por el plazo máximo de tres años económicos.

Séptima. El recargo transitorio será el 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro segun el art. 6.^o de citada ley.

Octava. Se fijará tambien otro 20 por 100 sobre la cuota del Tesoro como Impuesto de guerra.

En virtud, pues, de las modificaciones sufridas en referido Impuesto, esta Administración devolverá á los Ayuntamientos los padrones remitidos para que procedan, sin levantar mano á rectificar los mismos con arreglo á las instrucciones dictadas, procurando cumplir con la mayor exactitud cuanto en las mismas se previene, para evitar las demoras que ocasionan las necesarias rectificaciones, teniendo en cuenta que este documento ha de practicarse en el improrrogable plazo de seis días.

Esta Administración espera del celo, inteligencia y actividad de los Alcaldes y Secretarios de esta provincia que todos los padrones quedarán confeccionados dentro

del plazo marcado y además que se cumplirán al formarlos todos los preceptos reglamentarios, evitando de este modo rectificaciones que retrasen tan importante servicio, y por consiguiente el ingreso y recaudación de dicho impuesto, que es hoy tan necesario al Erario público, dadas las circunstancias tan críticas por que atraviesa el Estado.

Santander 1.^o de Julio de 1898.—
El Administrador de Hacienda, E. Ortiz Bermeo.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitirán á esta Administración de Hacienda, durante el mes, segun lo dispuesto en los artículos 17 y 23 de los reglamentos de 10 de Agosto de 1893, para la cobranza de los impuestos del 1 por 100 sobre pagos y del de sobre sueldos, los documentos siguientes:

1.^o Certificación en que consten detallada y separadamente, todos y cada uno de los pagos que hayan realizado durante el 4.^o trimestre del ejercicio de 1897-98.

2.^a Copia literal certificada del presupuesto de gastos para 1898-99.

3.^o Copia literal certificada del mismo presupuesto de gastos solo en la parte relativa á sueldos, haberes, asignaciones, premios y comisiones de sus empleados activos y pasivos.

4.^o Copia literal certificada del presupuesto de gastos carcelarios; aquellos que se encuentren en este caso.

Esta Administración espera del celo de dichos señores Alcaldes cumplirán este servicio sin dar lugar á nuevas reclamaciones.

Santander 1.^o de Julio de 1898.—
E. Ortiz Bermeo.

TELÉGRAFOS

Dirección de Sección y Centro de Santander

Necesitando estas oficinas tomar en arrendamiento un local para la instalación de las de esta ciudad, con más amplitud que el que ocupa, y autorizado competentemente por la Dirección general del ramo, para el oportuno concurso, se advierte al público que los que deseen presentar proposiciones de arriendo lo verifiquen en las oficinas de Telégrafos de esta, sitas en la calle

de Bailén, número 2, donde serán admitidas los días laborables, durante el plazo de treinta, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, de nueve á una de su mañana, acompañando á dichas proposiciones el croquis del local que se proponga, advirtiéndole que ha de tener amplitud suficiente para oficinas y vivienda del Jefe y Conserje, y el precio del arrendamiento no exceder de dos mil doscientas pesetas anuales.

También se hace saber que cualquiera que sea el resultado de este concurso, queda reservado al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación aceptar la proposición que crea más conveniente ó la no aceptación de ninguna.

Santander 4 de Julio de 1898 —
El Jefe del Centro, Antonio Usúa.

Comisaría de Guerra de Santander

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios militares de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse á precio fijo, en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente militar de esta region, fecha 13 del anterior, el servicio del lavado de ropas de la factoría de utensilios de esta plaza por el término de un año, que empezará á contarse desde el día en que se le señale al adjudicatario al comunicarle la aprobación del remate y dos meses más si conviniese á la Administración militar, se convoca por el presente á una pública y formal licitación que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Vargas, número 39, piso principal, el día 12 de Agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha se hallará de manifiesto en la expresada dependencia todos los días no feriados, de ocho á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde.

Los precios límites que han de regir en el acto se insertarán con la debida anticipación en los mismos puntos y periódicos que el presente anuncio, y en ellos se hará constar la cantidad que ha de depositarse para optar á la subasta. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado al tribunal de subasta constituido al efecto, debiendo de ir extendidas en papel de la clase 12 con los precios en le-

tra y con sujeción al modelo inserto al pie de este anuncio.

El número de ropas que según cálculo han de lavarse en dicho periodo de tiempo, son las siguientes:

Clase de ropas	Número
Cabezales	1.800
Fundas	17.000
Jergones	1.800
Mantas	100
Sábanas	34.000
Capotes de centinela	14

Santander 3 de Julio de 1898.—
El Comisario de Guerra, Manuel Ruiz Muñoz.

Modelo de proposición

D. N. N..., vecino de..., enterado del anuncio inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia número... fecha..., pliego de condiciones y precios límites que han de regir en la subasta del lavado de ropas de la factoría de utensilios militares de esta plaza por el término de un año y dos meses más si conviniese á la Administración militar, á contar desde el día que se le señale al adjudicatario al comunicarle la aprobación del remate, se comprometo á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Por cada cabezal á... céntimos de peseta (en letra.)

Por cada funda, á... céntimos de peseta (en letra.)

Por cada jergon, á... céntimos de peseta (en letra.)

Por cada manta, á... céntimos de peseta (en letra.)

Por cada sábana, á... céntimos de peseta (en letra.)

Por cada capote de centinela, á... céntimos de peseta (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias militares de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos, en virtud de orden superior, el suministro de pan y pienso necesario para las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y tropas untes en esta plaza, desde el día que se le señale al adjudicatario al notificarle la aprobación del remate

hasta el 30 de Septiembre de 1899 y dos meses más si conviniese á la Administración militar, se convoca por el presente á una primera subasta que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Vargas, número 39, principal, el día doce de Agosto próximo venidero, á las once de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, desde esta fecha en la expresada dependencia todos los días no feriados, de ocho á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde.

El pliego de precios límites se fijará é insertará con la debida anticipación en los mismos puntos y periódicos que el presente anuncio, hallándose también de manifiesto en dicha Comisaría y en él se hará constar la cantidad que ha de depositarse para tomar parte en el remate.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados al tribunal de subasta que se constituirá al efecto media hora antes de la señalada para el acto, debiendo de ir extendidas en papel de la clase 12, con los precios en letra y con sujeción al modelo inserto al pie de este anuncio.

Las cantidades de artículos que según cálculo se consideran necesarios durante el tiempo mencionado son las siguientes:

Raciones Quintales métricos

Pan	Cebada	Paja
300 000	2 980	180

Santander 3 de Julio de 1898.—
El Comisario de Guerra, Manuel Ruiz Muñoz.

Modelo de proposición

D. N. N..., vecino de..., enterado del anuncio inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, número..., fecha... pliego de condiciones y de precios límites que han de regir en la primera subasta para contratar el servicio de subsistencias militares de esta plaza, desde el día que se le designe, se comprometo á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Racion de pan de 630 gramos de peso, á... céntimos de peseta (en letra.)

Racion de cebada de cuatro kilogramos de peso, á... pesetas .. céntimos (en letra.)

Quintal mètrico de paja, á... pesetas... céntimos (en letra.)

(Fecha y firma del proponente)

COMANDANCIA DE MARINA Y

Capitania del Puerto
de Santander

El Comandante de Marina y Capitán del Puerto.

Hace saber: Que el día 30 del mes último, fué hallado por el patron del vapor de pesca «Mlenita», á cuatro millas del puerto de Gijon, un salvavidas pintado de blanco, con las iniciales «Triton El-fleth» y dos estrellas, una por cada lado.

Las personas que se crean con derecho á dicho salvavidas puede presentar su reclamacion en el término de treinta dias, pasados los cuales será adjudicado al hallador.

Santander 2 de Julio de 1898.—
Ramon Valenti.

El Comandante de Marina Capitan del puerto de Santander.

Hace saber: Que hallándose vacante una plaza de Práctico para el servicio de este Puerto por fallecimiento del que la desempeñaba, los Capitanes, Pilotos, Patrones ó individuos de mar inscriptos que deseen optar á ella y reunan los requisitos que preceptua la Real orden de 11 de Marzo de 1886, dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Comandancia de Marina en el término de treinta dias á contar desde la aparicion de este edicto en el «Boletin oficial» de la provincia.

Santander 2 de Julio de 1898.—
Ramon Valenti.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Santander

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento sacar á subasta el servicio de conduccion de cadáveres de personas pobres al cementerio de Ciriego durante el periodo de cuatro años con sujecion al pliego de condiciones aprobado al efecto por la Corporacion municipal, la Alcaldía ha señalado la hora de las doce de su mañana del dia once

del corriente para la celebracion del acto en el salon de sesiones de la casa Consistorial.

Los tipos que sirven de base para la subasta en los dos conceptos en que éste está clasificada y sobre los cuales ha de girar la licitacion en baja, son las siguientes:

Servicio ordinario, 2.500 pesetas por cada uno de los cuatro años que comprende el contrato.

Servicio extraordinario, tres pesetas por transporte de cada cada-ver.

Las proposiciones se redactarán en papel del sello 12 y se presentarán bajo sobre cerrado á la junta de remate á la hora antes designada, expresando claramente y sin enmiendas la cantidad por que se comprometan á ejecutar los mencionados servicios separadamente.

A dichas proposiciones acompañará documento de haber constituido en la Tesoreria municipal un depósito de 150 pesetas para responder al cumplimiento del contrato.

El pliego de condiciones aludido está á disposicion de los que quieran consultarle en el resguardo de policia de la Secretaria municipal durante las horas habituales de oficina.

Santander 2 de Julio de 1898.—
El Alcalde, José del Piñal.

Ayuntamiento de Riotuerto

Don José Gutierrez Fernández,,
Alcalde presidente de expresado Ayuntamiento.

Hago saber: Que en sesion ordinaria del día 25 del corriente la Corporacion que presido acordó, entre otras cosas declarar ausente en el sentido legal que dettermina la ley de Reemplazos vigente, á don Rafael Villalada Abad, de ignorado paradero hace más de 15 años consecutivos, previo expediente formado al efecto á instancia de su esposa doña Aurelia Corsi Canales y cuyas señas de referido ausente se insertan a continuacion.

Rafael Villoslada Abad, natural si Silosio, concejo de Villaviciosa, provincia de Oviedo, hijo legitimo de Fernando y Teresa, de 49 años edad, su profesion jornalero, ojos garzos, nariz aguileña, pelo castaño, boca regular color moreno, estatura regular, no sabe leer ni escribir.

Lo que se hace público por me-

di o del presente en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el art 69 del Reglamento de citacion Ley.

Riotuerto 30 de Junio de 1898.—
José Gutierrez.

Ayuntamiento de Valderredible

Por término de ocho dias contados desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el reparto de rústica y pecuaria para el próximo ejercicio de 1898 á 99, durante dicho plazo pueden examinarle los contribuyentes y hacer en su caso las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Valderredible 30 de Junio de 1898.—El Alcalde, Miguel García.

Ayuntamiento de Solórzano

Por término de ocho días se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial por rústica y pecuaria como asi bien el de urbana para el año económico de 1898 á 99 para sus efectos.

Solórzano 28 de Junio de 1898.—El Alcalde, M. de la Peña.

ANUNCIOS PARTICULARES

Compañía del ferrocarril Cantábrico

Amortizacion de obligaciones de 1.^a emision

En el sorteo verificado en el dia de ayer, resultaron amortizadas las obligaciones números 2.471 á 2.476 2.477 y 2.480.

Santander 5 de Julio de 1898.—
El Director-gerente, Manuel de Huidobro.

El contratista del «Boletin oficial» ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo.

Imp. de la Viuda de Atienza